

1.6. Responsabilidad civil

La responsabilidad civil en la violencia de género *

Liability coming from gender-based violence

por

PILAR ÁLVAREZ OLALLA
Catedrática de Derecho civil
Universidad Rey Juan Carlos

RESUMEN: El abono de la indemnización por responsabilidad civil es una consecuencia de la causación del daño cuando la conducta es constitutiva de un delito de resultado. La reparación del daño debe ser integral, si bien, tratándose de daños morales, se considera que es más propio hablar de compensación o satisfacción. Esta, en cualquier caso, debe ser igualmente integral, suficiente, y proporcionada. Las sentencias que enjuician los delitos de violencia de género no están concediendo indemnizaciones proporcionadas al daño moral sufrido por las víctimas, ni están valorando de forma específica el sufrimiento padecido por estas durante los años de maltrato. Ello supone una nueva victimización de las mujeres objeto de malos tratos.

ABSTRACT: *Civil Lawsuit originating from criminal activity is a fair consequence of crimes that cause damages. Victims have the right to get a whole reparation. Although it's true that pain and suffering reparation is more like a kind of compensation, it must be just as much comprehensive, sufficient, suitable and proportional. Sentences that judge gender-based violence are not granting appropriate compensation for pain and suffering damages, considering the grief endured, nor assessing specifically the pain suffered during years of mistreatment. It becomes a new way of victimizing women.*

PALABRAS CLAVE: Violencia de género. Responsabilidad civil. Daño moral.

KEY WORDS: *Gender-based violence. Civil Liability. Pain and Suffering.*

SUMARIO: I. LA FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO: 1. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. 2. FUNCIÓN DE LA

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación RTI2018-097418-B-I00 del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado «Nuevas perspectivas de la responsabilidad civil. Revisión de la imputación objetiva como criterio delimitador de la causalidad» del que soy Investigadora Principal.

RESPONSABILIDAD CIVIL.—II. DAÑOS INDEMNIZABLES.—III. PANORÁMICA JURISPRUDENCIAL DE INDEMNIZACIONES CONCEDIDAS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS: 1. HOMICIDIO O ASESINATO DE LA MUJER. 2. LESIONES GRAVES. 3. LESIONES LEVES Y MALTRATO DE OBRA. 4. MALTRATO HABITUAL. 5. AGRESIÓN SEXUAL. 6. DETENCIÓN ILEGAL. 7. AMENAZAS, COACCIONES, VEJACIONES.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO

1. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La lucha contra la violencia de género debe tener como objetivo prioritario propiciar la erradicación del modelo de pensamiento que defiende la supremacía, posesión y dominación del hombre sobre la mujer. Solo mediante medidas educativas que conduzcan a la supresión de los patrones de comportamiento machista se puede erradicar esta grave lacra social que acaba de arrojar la cifra de 1000 mujeres muertas desde que comenzaron los registros en 2004.

Tras la promulgación de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, puede diferenciarse el concepto de *violencia familiar o doméstica*, caracterizado por la relación de parentesco o convivencia entre agresor y víctima vulnerable, y *violencia de género* cuyas notas diferenciadoras serán la existencia, pasada o presente, de una relación de afectividad entre el hombre y la mujer, y la *razón de género* (DE LA CUESTA, 2013). La violencia se ejerce, no porque la víctima sea vulnerable, sino por «el hecho de ser mujer»; esto es, como materialización del fenómeno sociológico en virtud del cual algunos hombres creen que pueden ejercer control sobre la mujer y «cuya explicación se encuentra en el reparto inequitativo de roles sociales, en pautas culturales muy asentadas que favorecen las relaciones de posesión y dominio del varón hacia la mujer» (LAURENZO, 2005).

No podemos dejar de traer a colación, a este respecto, la STS Sala Segunda de 20 de diciembre de 2018 que expone la nota diferenciadora entre las agresiones del hombre a la mujer respecto de las agresiones de la mujer al hombre, cuando ambos forman o han formado parte de una pareja aun sin convivencia. Según el Tribunal Supremo las agresiones del hombre hacia su pareja «mujer», siempre son violencia de género, no siendo necesaria una especial intencionalidad. En el caso enjuiciado, a la salida de una discoteca, ambos discuten por la hora de irse a casa. La mujer da un puñetazo en el rostro al hombre y este le propina un tortazo; y ella, a continuación, le da una patada. No hubo lesiones ni denuncia. El Tribunal Supremo condena al varón por un delito del 153.1 (violencia de género), y a la mujer por un delito del 153.2 (violencia familiar), habiendo sido absueltos ambos por el Juzgado de lo Penal y por la Audiencia. Se admite por el Tribunal, pues, la comisión de un delito de maltrato ocasional de género en caso de agresión recíproca, pues según el Tribunal Supremo «Lo que hace el legislador, y lo justifica razonablemente, es apreciar el mayor desvalor y mayor gravedad propios de las conductas descritas en relación con la que tipifica el apartado siguiente. No se trata de una presunción normativa de lesividad, sino de la constatación razonable de tal lesividad a partir de las características de la conducta descrita y, entre ellas, la de su significado objetivo como reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja». El Tribunal Supremo considera que si bien es necesario un «com-

ponente machista» el mismo hay que buscarlo en el entorno objetivo, no en los ánimos o intencionalidades. No hay que probar una especial intencionalidad «no hace falta un móvil específico de subyugación, o de dominación masculina. Basta constatar la vinculación del comportamiento, del modo concreto de actuar, con esos añejos y superados patrones culturales, aunque el autor no los compare explícitamente, aunque no se sea totalmente consciente de ello o aunque su comportamiento general con su cónyuge, o ex cónyuge o mujer con la que está o ha estado vinculado afectivamente, esté regido por unos parámetros correctos de trato de igual a igual. Si en el supuesto concreto se aprecia esa conexión con los denostados cánones de asimetría (como sucede aquí con el intento de hacer prevalecer la propia voluntad) la agravación estará legal y constitucionalmente justificada». Como curiosidad puede señalarse que, en este caso, no se impuso el abono de indemnización por responsabilidad civil a ninguno de los dos.

No parece muy acorde con esta línea argumental, eso sí, la apreciación de la STS Sala Segunda de 25 de octubre de 2017 que no consideró aplicable la agravante de género a las lesiones ni a las amenazas proferidas por el acusado, al enterarse de que la mujer con la que había iniciado una relación hace poco tiempo en internet (5 encuentros de los cuales solo uno fue sexual), era prostituta.

La distinta penalidad de la violencia familiar y la violencia de género ha sido avalada constitucionalmente, entre otras, por STC de 14 de mayo de 2008 en la que el Tribunal señala que no es el sexo del agresor lo que se tiene en cuenta para justificar el distinto tratamiento, sino «el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad».

2. FUNCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La regulación en materia de violencia de género tiene como objetivo, según el artículo 1.2 de la LO/2004, el prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres y a sus hijos, víctimas de esta violencia. Podemos preguntarnos ¿es la institución de la responsabilidad civil apta para cumplir estos objetivos?

Si bien es cierto que la función preventiva se abre paso en los modernos planteamientos del Derecho de daños, es sabido que la función de prevención no es la predominante de la institución de la responsabilidad civil. Además, en concreto, la responsabilidad civil no es un medio especialmente adecuado para conseguir la prevención de los comportamientos machistas que desembocan en actos de violencia de género debido al hecho de que se trata de una responsabilidad civil *derivada de delito*. Si la función de prevención general y especial que cumple la norma penal no está funcionando, difícilmente la responsabilidad civil va a ser eficaz a la hora de desempeñar esa función, pues se supone que tiene un poder disuasorio mayor el temor a sufrir una pena privativa de libertad, que es la pena prevista, con carácter general, en caso de comisión de delitos más graves relacionados con la violencia de género (vid. arts. 153, 173, 148.4 CP), que el abono de una indemnización, especialmente en los casos de insolvencia del agresor. Lo mismo cabe decir de la función punitiva, que no es propia de la responsabilidad civil, ni la función asistencial, que son las otras dos funciones u objetivos enunciados por la Ley Orgánica. No puede negarse que, especialmente en los casos en los que la conducta dañosa está tipificada como delito, la función por excelencia que está llamada a cumplir la responsabilidad civil es, sin más —y sin menos— la reparación del daño.

La reparación del daño no es una finalidad menor. Si bien la LO 1/2004 no se refiere al aspecto indemnizatorio, la obligación de reparar el daño causado por la comisión de un delito viene regulada no solo por los artículos 109 y siguientes del Código penal, con carácter general, sino también por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, en cuyo artículo 5.d) se proclama el derecho de las víctimas a ser informadas de las indemnizaciones a que puedan tener derecho. Asimismo, en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), firmado y ratificado por España, se proclama en el artículo 5 la obligación de los Estados de «tomar las medidas legislativas y demás necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y *conceder una indemnización* por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del convenio». Más en particular, en el artículo 30 se refuerza esta obligación señalando que dichas medidas irán encaminadas a que la víctima reciba indemnización de su agresor, añadiendo que el Estado debería conceder una indemnización adecuada a las víctimas en la medida en que esta no esté cubierta por el autor, por un seguro o de otro modo, con independencia de la posibilidad de pedir el reembolso al autor con posterioridad. También se exige en el último apartado del artículo 30 que la indemnización se conceda en un plazo razonable.

La posibilidad de exigir una indemnización es una atribución que el ordenamiento otorga a la víctima y otros perjudicados por el hecho dañoso, en nuestro caso, hecho delictivo. Ello es especialmente necesario ante conductas como la violencia de género, consecuencia de las cuales se vulneran derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad sexual, a la libertad deambulatoria, y a la dignidad y libre desarrollo de la personalidad. Una adecuada protección de tales derechos exige la reparación íntegra de los mismos cuando han sido objeto de vulneración. La reparación íntegra exige reequilibrar los intereses en liza, posicionando a la víctima y perjudicados en la misma situación en que se encontrarían en caso de no haber sufrido el daño.

Ahora bien, siendo daños corporales y morales, y no patrimoniales, los que son objeto de indemnización más frecuente, pues los daños causados son personales, se cuestiona la aplicación del principio de reparación íntegra. A diferencia de lo que ocurre en el caso de los daños patrimoniales, en los que la cuantía indemnizatoria viene determinada, normalmente, por el informe pericial fundado en valores de mercado o coste de reparación; en el caso de los daños corporales y morales la determinación de la cuantía exige un *juicio de valor*, que por su propia definición es subjetivo, e imposible de pronosticar *a priori*. Por ello hay quien afirma que el principio de reparación íntegra no es de aplicación a los daños extrapatrimoniales (VICENTE, 2014). O que, en el caso de los daños morales, más que como restauración del equilibrio, la reparación íntegra debe entenderse como satisfacción (ACCIARRI/IRIGOYEN, 2017), pues nunca se podrá resarcir en términos de equivalencia, el dolor de la víctima.

Aun así, y a pesar de que se haya afirmado que no existe un derecho constitucional a la reparación íntegra, no sería acorde con el artículo 15 de la Constitución una resolución que «en esa inevitable tarea de traducción de la vida y de la integridad personal a términos económicos» no estableciese «unas pautas indemnizatorias suficientes en el sentido de respetuosas con la dignidad que es inherente al ser humano (art. 10.1 CE)». Tales afirmaciones se contienen en la STC 181/2000, si bien referidas a la fijación de topes indemnizatorios por el legislador en el baremo. Pero igualmente pueden ser aplicables a las resoluciones judiciales

que no reparen suficientemente y de modo satisfactorio los daños morales, so pretexto de la dificultad de cuantificación. El objeto de este trabajo es, pues, analizar si los juzgadores del orden jurisdiccional penal están indemnizando y reparando de forma suficiente y satisfactoria a las víctimas de violencia de género.

Cabe hacer una alusión, antes de analizar la jurisprudencia, a las relaciones entre el derecho de daños y el derecho de familia. Evidentemente, las indemnizaciones en materia de violencia de género tendrán como víctima/acreedora a la mujer o, en el peor de los casos a los hijos comunes; o a otros familiares de la víctima, y como agresor/deudor al hombre. Entre deudor y acreedor existirán frecuentemente vínculos familiares. Como es sabido, se considera, en ocasiones, que la institución de la responsabilidad civil no tiene aplicación en el ámbito de los daños familiares. Se afirma que el derecho de familia es un sistema cerrado y que las sanciones o consecuencias de conductas indeseables que se producen en el seno de la familia se deben ceñir a los mecanismos propios del derecho de familia. En esta línea, la reciente STS de 13 de noviembre de 2018 niega el derecho del padre a reclamar el daño por descubrimiento de su falsa paternidad. Pues bien, tal línea de argumentación no puede defenderse si el daño ha sido causado por una conducta constitutiva de delito. El derecho a la dignidad de la víctima así lo requiere, y así lo ha establecido el Tribunal Supremo Sala Segunda en muchas ocasiones, si bien, como veremos, no con la proporcionalidad adecuada.

II. DAÑOS INDEMNIZABLES

El mejor modo de analizar el monto de indemnizaciones que se están concediendo en la causación de daños por violencia de género es a través del estudio de las sentencias que aprecian la comisión de estos delitos e imponen la obligación de reparar el daño. Con carácter previo expondremos, *a priori*, los daños indemnizables que pueden derivarse de los actos de violencia de género:

—Lesiones corporales. Se trata de lesiones temporales o secuelas (lesiones permanentes) que pueden producirse como consecuencia de la comisión del delito de lesiones graves (aplicación del art. 147.1 con el tipo agravado del art. 148.4) o leves (aplicación del art. 153.1 CP). Se trata de cualquier menoscabo físico o de la salud, temporal o permanente en cuyo caso debería indemnizarse no solo el daño corporal en sí, sino también los daños indirectos que ello cause, tales como los daños morales y patrimoniales derivados de la lesión, como la pérdida de ingresos o salarios por la incapacidad temporal o permanente. Como daños más frecuentes se han detectado dolores de cabeza, dolores de espalda, dolor abdominal, cortes y heridas, quemaduras, mordeduras, hematomas, rotura de huesos, abortos, partos prematuros, desgarros genitales, infecciones vaginales...etc. El Tribunal Supremo, como veremos, es partidario de la aplicación del baremo de tráfico a estas lesiones (a cualquier lesión derivada de delito doloso o imprudente, en realidad) pero de forma orientativa, considerándolo como baremo de mínimos.

—Lesiones psíquicas. Se trata de las secuelas o lesiones de carácter permanente o al menos que se prolongan más o menos en el tiempo, entre las que cabe incluir las enfermedades o trastornos (síntomas emocionales o afectivos, depresión, estrés postraumático, agravación de otros trastornos mentales que son consecuencia del maltrato habitual), como consecuencia de la agresión, en la medida en que estén tipificados como tales en el DSM-5 (Manual de diagnóstico de enfermedades mentales). Las secuelas psíquicas más habituales son baja autoestima, sentimientos de fracaso, disminución de la atención y concentración, recuerdos intrusivos de

las agresiones, temores generalizados, fobias, rabia, temor a la actividad sexual, depresión, ansiedad, estrés postraumático, conducta suicida... etc. Como daño indirecto, podrán apreciarse también daños sociales como el aislamiento social, disminución de habilidades sociales, déficit de asertividad, o conductas adictivas y daños económicos tales como la pérdida de productividad, pérdida de empleo... etc.

—Daño moral puro. Por otro lado, y como concepto indemnizable diferenciado, se encuentra el *daño moral puro*, entendido como el dolor psíquico o sufrimiento, angustia, zozobra provocados por el maltrato, ya sea puntual o habitual, y ya haya ocasionado o no lesiones corporales. Este daño moral puro debe ser indemnizado, aunque no constituya de por sí una enfermedad psíquica. Así lo hace constar la STS Sala Tercera de 31 de marzo de 2014 cuando afirma que el «sufrimiento psicológico, asimilable al daño moral, al igual que ocurre con aquellos supuestos en los que se sufre por la pérdida o fallecimiento de un ser querido... no aparece asociado a una enfermedad o secuela, sino al dolor afflictivo que surge desde el momento en que se produce el acontecimiento causante de ese padecimiento, sin perjuicio de que se prolongue en el tiempo». Es el daño que, aunque no suponga un deterioro psíquico o un daño relevante para la salud psíquica, «entraña una lesión a la integridad moral, a la dignidad, al derecho a la paz familiar, como consecuencia de la degradación, de la negación de la dignidad» (MAGRO SERVET, 2017). Respecto a la existencia y magnitud del mismo, la jurisprudencia ha proclamado que no es necesaria prueba directa, sino que se desprende del propio hecho del maltrato afirmando «la única base para medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que estos son su consecuencia o resultado causal, de tal suerte que la propia descripción del hecho constituye la base que fundamenta el quantum indemnizatorio señalado por el Tribunal sentenciador» (SSTS Sala 2.^a de 13 de abril del 2012). Los criterios para cuantificar serán, pues, la gravedad del hecho, su relevancia y repulsa social, las circunstancias del ofendido y lo solicitado por las partes, pero no la fortuna del obligado.

Mención aparte, dentro del capítulo del daño moral, merece el sufrido por los allegados de la víctima, en caso de fallecimiento. Los hijos y padres de la víctima serán los titulares del derecho de indemnización. Si los hijos son menores, resulta evidente que hay que tratar de evitar la administración de dicha indemnización por parte del agresor, en caso de que este sea precisamente el progenitor. Para ello la LO 1/2004 prevé mecanismos tales como la suspensión o privación de la patria potestad. En concreto, el artículo 65 establece «El juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución».

También es daño moral, que creemos debe considerarse enmarcado en el ámbito de la violencia de género, tal y como hemos señalado anteriormente, el sufrido por la madre ante la muerte de los hijos, siendo este el mecanismo elegido por el agresor para causar sufrimiento y dolor a la madre, por razón de género. Ejemplo de ello es el desgraciado caso enjuiciado en la SAP Córdoba de 22 de julio de 2013, en el que el padre fue condenado a abonar 500.000 euros a la madre por dos delitos de asesinato de los hijos menores de ambos, con la agravante de parentesco.

Asimismo, es daño moral el sufrido por los menores que presencian la violencia de género ejercida contra la madre. La STS de 18 de abril de 2018 indica la necesidad de indemnizar a estos menores: «La presencia de los hijos e hijas en episodios de violencia del padre hacia la madre, supone una experiencia traumática, produciéndose la destrucción de las bases de su seguridad, al quedar los menores a merced de sentimientos de inseguridad, de miedo o permanente preocupación ante la posibilidad de que la experiencia traumática vuelva a repetirse. Todo lo cual se asocia a una ansiedad que puede llegar a ser paralizante y que desde luego afecta muy negativamente al desarrollo de la personalidad del menor, pues aprende e interioriza los estereotipos de género, las desigualdades entre hombres y mujeres, así como la legitimidad del uso de la violencia como medio de resolver conflictos familiares e interpersonales fuera del ámbito de la familia». En sentido similar la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, expresa en su Exposición de Motivos que «Cualquier forma de violencia ejercida sobre un menor es injustificable. Entre ellas, es singularmente atroz la violencia que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Esta forma de violencia afecta a los menores de muchas formas. En primer lugar, condicionando su bienestar y su desarrollo. En segundo lugar, causándoles serios problemas de salud. En tercer lugar, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer. Y, finalmente, favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o ex parejas. La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma. Por todo ello, resulta necesario, en primer lugar, reconocer a los menores, víctimas de la violencia de género mediante su consideración en el artículo 1, con el objeto de visibilizar esta forma de violencia que se puede ejercer sobre ellos».

Según la sentencia antes citada, «la interpretación del término «en presencia» no puede pues restringirse a las percepciones visuales directas, sino que ha de extenderse a las percepciones sensoriales de otra índole que posibiliten tener conciencia de que se está ejecutando una conducta agresiva de hecho o de palabra propia de una escena de violencia. Y es que en tales supuestos es patente que el menor resulta directamente afectado de forma muy negativa en su formación y desarrollo personal, en su maduración psico-social y en su salud física y mental».

Respecto a la existencia del daño corporal como moral, así como a la magnitud del mismo, son las UVIVG (Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género), dependientes de cada Instituto de Medicina Legal, creadas por la disposición adicional segunda de la LO 1/2004, las encargadas de informar a requerimiento de los órganos judiciales, sobre los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género, así como en sus hijos menores, del mismo modo que valoran la peligrosidad y riesgo de reincidencia del denunciado.

Por último, también podrán ser objeto de indemnización los daños patrimoniales puros, tales como la destrucción o deterioro de bienes materiales que se hayan producido con ocasión de las agresiones.

III. PANORÁMICA JURISPRUDENCIAL DE INDEMNIZACIONES CONCEDIDAS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS

A continuación, expondremos un muestreo de las indemnizaciones concedidas por los tribunales penales en asuntos que han llegado al Tribunal Supremo,

Sala Segunda durante los años 2017, 2018 y 2019. En la mayoría de ellos el objeto de recurso no está relacionado con la indemnización civil, pero obviamente sirven de ejemplo de las cantidades que se están concediendo en función de los distintos tipos penales por los que se condena a los agresores. A la luz de esta jurisprudencia, comprobaremos que no podemos sino coincidir con MAGRO SERVET quien indica que la responsabilidad civil es la gran olvidada en los procedimientos de violencia de género. Como señala el magistrado, en los delitos de violencia de género, el daño moral es especialmente intenso, en la medida en que quien te causa el sufrimiento y el dolor es «tu pareja, tu marido, la persona con la que convives y con quien se ha ideado un proyecto de vida común» (MAGRO SERVET, 2017). A mi juicio, ello no es sino una forma de victimizar de nuevo a la mujer que ha sufrido la agresión, en la medida en la que no obtiene una compensación adecuada al daño padecido.

1. HOMICIDIO O ASESINATO DE LA MUJER

El homicidio y el asesinato están castigados respectivamente en los artículos 138 y 139, con la agravante de género (art. 22.4 CP según redacción dada por la LO 1/2015 de 30 de marzo) y la agravante, en su caso, de parentesco (ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente). Ambas agravantes son compatibles según indica la STS 420/2018, de 25 de septiembre. Respecto del parentesco, se exige el carácter estable de la relación, lo que no es preceptivo en la agravante por razones de género. Respecto de la agravante de género, el motivo de la agravación es, según la STS de 4 de mayo: «el delito cometido por motivos discriminatorios supone la materialización mediante hechos delictivos de ideas contrarias a un valor constitucional esencial, el principio de igualdad o, lo que es lo mismo, la prohibición del trato discriminatorio, por lo que se lesiona el bien jurídico protegido por el delito concreto y, además, el principio constitucional de igualdad».

En este apartado expondremos varios casos de homicidios o asesinatos consumados, pues, a efectos de la responsabilidad civil, las tentativas de homicidio o asesinato que causan lesiones deben ser tratadas como lesiones, y ello con independencia de que el daño moral pueda considerarse mayor. En el caso del homicidio y asesinato consumado, los perjudicados con derecho a indemnización son los hijos, padres u otros allegados de la víctima.

En el caso enjuiciado en STS de 2 de julio de 2018 se condenó al acusado por delito de asesinato al haber asestado 85 puñaladas a la víctima. Se impone el abono de una indemnización de 70.000 euros por daños a cada hijo de la víctima (eran tres) y a cada progenitor de la asesinada se le indemniza con 20.000 euros.

En el caso enjuiciado en STS de 8 de marzo de 2018 se condenó por asesinato al acusado que mató a su mujer asestándole 3 navajazos y golpes en la cabeza. También fue condenado por delito de maltrato habitual. Se fijó una indemnización a cada hija mayor de edad (eran dos) de 100.000 euros a cada una de ellas. En concreto, la Audiencia Provincial incluyó el siguiente pronunciamiento: «En el presente, al sufrimiento por la pérdida de la víctima se une el innegable dolor que produce una muerte tan violenta y a manos de su propio esposo (padre de las víctimas que ejercitaron la acción penal y civil en el proceso), lo que desde luego entraña un elevado plus de aflicción que lleva a reputar como

manifiestamente insuficiente la cantidad fijada por la entonces vigente resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para hechos de la circulación (que no alcanzaría los 20.000 euros para cada hija); con esas bases, asumiendo el elevado daño moral sufrido por las hijas que no solo han perdido de forma tan dramática a su madre con todo lo que ello conlleva (con la pérdida afectiva pero también de todo tipo de apoyo y auxilio), sino que también, de alguna manera, han perdido a su padre en cuanto autor de la muerte violenta de su madre, en unas circunstancias que sin duda les va a costar superar durante toda su vida, y aceptando que todo ello no admite ni la más mínima reparación y sí en todo caso una compensación escasamente resarcitoria, se estima como justa y ponderada una cuantía de 100.000 euros para cada de las hijas». No se comprende la referencia a la resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de pensiones, estando en vigor el nuevo baremo desde 2016, aunque no fuera aplicable cronológicamente al supuesto, dado el carácter orientativo del mismo fuera de su ámbito de aplicación. En cualquier caso, lo relevante es que la sentencia deja claro que las lesiones derivadas de actos dolosos han de ser indemnizadas con una cantidad mayor, por su mayor lesividad, que las derivadas de actos negligentes como, por ejemplo, los accidentes de circulación.

La SAP Córdoba de 22 de julio de 2013 recaída a raíz de un desgraciadamente mediático asesinato de los dos hijos menores a manos de su padre, impuso una indemnización de 500.000 euros a favor de la madre. Aunque hemos indicado que solo trataríamos casos de violencia de género, y a pesar de que aquí parece que nos encontramos en un supuesto de violencia familiar, en realidad, se trata de un supuesto de violencia de género por «interpósita persona», pues el asesinato de los hijos se produce con el fin de causar sufrimiento a la mujer.

2. LESIONES GRAVES

Estas lesiones están tipificadas en el artículo 147.1.º Código penal (lesión que menoscabe la integridad corporal o salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico), con la agravante del artículo 148.4 Código penal (ser esposa o haberlo sido o haber estado ligada al agresor con análoga relación aun sin convivencia). En este caso no se puede aplicar la agravante de género del art. 22.4, pues ya se encuentra subsumida en el apartado 4 del artículo 148 Código penal.

En el caso enjuiciado en STS de 12 de diciembre de 2018, se condenó al acusado por un asesinato en grado de tentativa con agravante de parentesco. Había asestado varias puñaladas a su expareja cuando dormía, habiendo estado esta a punto de perder la vida. El agresor abonó a la víctima al iniciarse el procedimiento 62.000 euros, por lo que se le aplicó la atenuante de reparación del daño del artículo 21.5.º del Código penal. La víctima presentaba lesiones innumerables en el abdomen por las que tardó en curar 360 días, de los cuales, 34 fueron de hospitalización por las varias intervenciones y 326 improductivos para sus ocupaciones habituales, restándole como secuelas, hernias y adherencias en abdomen y pelvis, adherencias peritoneales y colocación de malla como tratamiento de eventración, síndromes psiquiátricos por estrés y como perjuicio estético moderado, secuelas consistentes en cicatriz postquirúrgica de unos 35 cms y cicatriz en axila izquierda de unos dos cms, y cicatrices en cara posterior

de extremidad inferior izquierda en las zonas lesionadas. La Audiencia consideró suficiente la indemnización que había adelantado el acusado con el fin de lograr la aplicación de la atenuante de reparación del daño. Se trataba de la cantidad solicitada por el Ministerio Fiscal (21.940 euros por las lesiones, 18.000 euros por las secuelas y 20.000 euros por el daño moral causado). La víctima recurre en casación al considerar que la Audiencia no ha motivado la cantidad concedida, e interesando el abono la cantidad de 100.000 euros por la asistencia psicológica que precisa, el síndrome de estrés postraumático y cuadro de ansiedad que le queda como secuela. El Tribunal Supremo desestima el recurso.

En el caso enjuiciado en STS de 19 de noviembre de 2018, la mujer, ante la amenaza de muerte de la pareja que se dirige a ella con un destornillador, salta por el balcón a la calle y ello le ocasiona lesiones de extrema gravedad. Se condena al agresor por maltrato habitual, homicidio intentado con agravante de parentesco y actuar por razón de género y se le impone una indemnización de 404.000 euros de los cuales se especifica que 75.000 son por daño moral. El Tribunal Supremo confirma la sentencia.

En el caso enjuiciado en STS de 24 de mayo de 2018 la víctima había sufrido 8 cuchilladas. La Audiencia Provincial condenó al acusado por homicidio doloso en grado de tentativa y maltrato habitual. Tras el oportuno recurso, el Tribunal Supremo califica los hechos de asesinato en grado de tentativa y condena, además, al agresor, a la privación de la patria potestad. Los hechos probados reconocen que la mujer sufrió estrés postraumático. La indemnización no fue objeto de recurso. Se concedieron a la mujer 97.957 euros indicándose que se aplicó el baremo de forma orientativa, incrementada la cantidad en un 30% por tratarse de delito doloso y cometido por persona con la que el agresor había mantenido durante 14 años una relación análoga a la conyugal. Pero al ser inferior la cantidad solicitada por Ministerio Fiscal y acusación, hubo de minorarse la condena hasta la cantidad solicitada de 87.975 euros. A una hija de la víctima se le indemnizó por una contusión craneal y hematoma en muñeca, causados al intentar defender a su madre, con la cantidad de 223 euros. Los hechos tuvieron lugar en presencia de las dos hijas menores de la víctima (una de ellas común), quienes no recibieron indemnización por daño moral causado por haber presenciado los hechos. Si bien es cierto que, probablemente, tal indemnización no se solicitó.

En el caso enjuiciado en STS de 3 de mayo de 2018, la SAP de Vizcaya 8 de junio 2017 concedió la cantidad de 300 euros por lesiones sufridas en el tobillo, habiendo condenado al agresor por un delito de maltrato no habitual del artículo 153.1 Código penal. Se aplicó simplemente el baremo de tráfico.

En el caso que dio lugar al auto Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2017, se causaron las siguientes lesiones: fractura abierta de mandíbula izquierda a nivel del ángulo mandibular; herida inciso contusa de 3 centímetros en cuero cabelludo a nivel de occipucio, erosión eritematosa violácea en región anterior cervical, que requirieron primera asistencia facultativa y tratamiento quirúrgico consistente en colocación de placa de osteosíntesis en mandíbula izquierda, habiendo permanecido hospitalizada la víctima durante 8 días y habiendo tardado en sanar otros 90 días todos ellos impeditivos para el desempeño de sus ocupaciones habituales. A la víctima le quedaron como secuelas: material de osteosíntesis en mandíbula y anestesia del nervio mentoniano izquierdo. Fue condenado el agresor no solo por las lesiones sino también por un delito de maltrato habitual. Se concedieron 10.000 euros de indemnización por las lesiones y 10.000 euros por el maltrato habitual.

Especialmente interesante resulta el caso enjuiciado por la SAP de La Coruña de 24 de febrero de 2017. La víctima sufrió hematoma suborbitario en

ojo izquierdo e hiperemia conjuntival, herida inciso-contusa en región frontal izquierda (unos 2 cm), hematoma en región dorsal de la espalda (altura T4-T5), hematomas de aproximadamente 5 cm ambas mamas, hematoma en hombro-brazo izquierdo hasta parte superior de antebrazo del mismo lado, mordedura en mano derecha con inflamación perilesional, hematoma en cara posterior de muslo derecho y en cara anterior y posterior de rodilla izquierda, precisó para alcanzar la sanidad asistencia médica consistente en exploración diagnóstica, medicación antiinflamatoria y reposo, tardó en curar veintiún días, de los cuales siete estuvo incapacitada para sus ocupaciones habituales. Le quedaron como secuelas cicatriz tenue lineal en «L» de 1x1 cm en región frontal izquierda. Se condenó al acusado por delito de maltrato y se indemniza a la víctima con 1000 euros, indemnización que incluye lesiones temporales, secuelas y daño moral. Se recurrió en casación la cuantía y se inadmite el recurso por ATS de 16 de noviembre de 2017. En el recurso se alegaba que la indemnización era insuficiente. La recurrente reclamaba 10.181.40 euros. Transcribimos los fundamentos de Derecho contenidos en el auto, pues no tienen desperdicio: «En materia de indemnización por responsabilidad civil «ex delicto», es criterio de esta Sala... que el baremo introducido por la disposición adicional 8.^a de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aunque solamente sea de obligatoria aplicación en el caso de accidentes de tráfico, es tomado en la práctica judicial de manera orientativa cuando se trata de fijar indemnizaciones civiles en el orden estrictamente penal, teniendo en cuenta para ello las puntuaciones de las lesiones y de las secuelas padecidas que determinen los informes médico-forenses. Ahora bien, prevista dicha regulación para los supuestos de accidentes acaecidos en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, no es exigible la aplicación del baremo cuando estemos ante delitos dolosos, aunque, partiendo de su posible utilización como elemento orientativo, las cantidades que resulten de sus tablas pueden considerarse un cuadro de mínimos, pues habiendo sido fijadas imperativamente para casos de imprudencia, con mayor razón habrán de ser al menos atendidas en la producción de lesiones claramente dolosas. Por otro lado, no se encuentra habilitada esta instancia casacional para controlar el «*quantum*» indemnizatorio acordado por el Tribunal de instancia sino en lo referente a la revisión de las bases sobre las que se asiente la cantidad fijada, debiendo recordarse también que el hecho de que se reclamen las responsabilidades civiles en un procedimiento penal no les priva de su naturaleza civil, con el necesario respeto a los principios de rogación y de congruencia (por todas, STS núm. 217/2.006, con cita de otras anteriores). C) Tal y como indica la jurisprudencia citada, los criterios establecidos en las tablas del baremo para los accidentes de tráfico pueden ser criterios orientativos, pero no son vinculantes y habrá que atender a la justificación y motivación de la sentencia. Así pues, la expone, por un lado, que no quedó acreditado el estrés postraumático que la recurrente pretendía y, además, la secuela que le quedó fue, únicamente, una «cicatriz tenue lineal en «L» de 1x1 cm en región frontal izquierda, que no le causa perjuicio estético apreciable». Por ello, no considera ninguno de estos dos conceptos indemnizables. Sí reconoce derecho a indemnización por los 21 días necesarios para la curación, siete de ellos impeditivos y por el daño moral causado. Considera que los mil euros acordados son suficientes para ello. Por tanto, se comprueba que el órgano enjuiciador motivó su decisión y justificó suficientemente el por qué de la cantidad determinada. Concluyó que el perjuicio estético y el estrés postraumático no habían resultado acreditados y que, por tanto, no había por qué indemnizar tales conceptos. Puesto que todo ello

consta de una forma motivada y razonada en la sentencia, no hay razón para la admisión de este motivo». No hay rastro pues de la indemnización del daño moral derivado del maltrato.

3. LESIONES LEVES Y MALTRATO DE OBRA

Se trata de los supuestos tipificados en el artículo 153.1.º Código penal que son considerados delito, precisamente, por la relación que une a la víctima con el agresor, incluidos los golpes o maltrato de obra. Se definen de forma negativa. Son las lesiones que no son graves conforme a lo establecido en el artículo 147.1 Código penal, esto es, los golpes o malos tratos que no dejan secuelas y que no requieren tratamiento médico o quirúrgico, aparte de la primera intervención.

Así, por ejemplo, en STS de 6 de marzo de 2019 se condena por maltrato ocasional al agresor que propina dos puñetazos sin secuelas a la víctima. Se aplica el artículo 153.1 y no se condena a abonar responsabilidad civil.

En el caso enjuiciado en la STS de 21 de noviembre de 2018 el comportamiento subsumido en el artículo 153.1 fue coger del cuello a la pareja, cuando esta tenía a un bebé en brazos. En dicha sentencia el Tribunal Supremo, al caracterizar el delito del artículo 153.1 afirma. «*queda fuera del tipo penal el maltrato de palabra que no vaya seguido del menoscabo psíquico de la víctima como consecuencia*. Osea, sin menoscabo psíquico no hay delito. Sin embargo, aun reconociendo que en ese caso sí hubo menoscabo, pues se consideró la conducta delictiva, no se impuso indemnización alguna por responsabilidad civil en la sentencia del Juzgado de lo Penal, que no fue modificada en apelación ni por el Tribunal Supremo, si bien hay que admitir que la resolución de instancia no había sido impugnada este extremo.

En STS de 26 de junio de 2018 la Audiencia había condenado al acusado por dos delitos de maltrato de género (arrastrarla, cogerla del cuello, golpes, patadas, hematomas y sintomatología intensa ansioso-depresiva) y también por el delito de maltrato habitual (art. 173.1 CP). La indemnización concedida fueron 300 euros por las lesiones y 1000 euros por las secuelas. Se recurre la indemnización por la víctima y el Tribunal Supremo la incrementa la cantidad hasta 5000 euros. El fiscal y la acusación particular habían solicitado 9000 euros.

4. MALTRATO HABITUAL

Se trata del delito de maltrato habitual tipificado en el artículo 173. 2 Código penal, en el cual, debería tenerse muy en cuenta el daño moral causado por dicha habitualidad a la hora de establecer las indemnizaciones. El Tribunal Supremo, en sentencia de 28 de septiembre de 2017, confirma la posibilidad de penar separadamente el delito de violencia doméstica habitual y los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia sentando doctrina jurisprudencial. Igualmente, en STS de 19 de marzo de 2019 (RJ 1159) afirma «La violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos de violencia aisladamente considerados y el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores de la autonomía del bien jurídico, de acción y de sujetos pasivos, unido a la situación de habitualidad que se describe en el artículo 153 —actual artículo 173.2— es el que permite con claridad afirmar la sustantividad de este tipo penal; los concretos actos de violencia solo tienen el valor de acreditar la

actitud del agresor y por ello ni el anterior enjuiciamiento de estos actos impide apreciar la existencia de este delito (se estaría en un supuesto de concurso de delitos, artículo 77, y no de normas) ni se precisa tal enjuiciamiento, bastando la comprobada realidad de la situación que se denuncia». Veamos algunos ejemplos de lo que ocurre con el maltrato habitual a nivel de indemnización.

En el caso enjuiciado en STS de 19 de marzo de 2019 se condenó al agresor por un delito de maltrato habitual y dos de maltrato ocasional. Los hechos enjuiciados fueron conducta controladora y varios empujones o golpes o casos en los que tiraba a la víctima al suelo. La indemnización no impugnada que se impuso en el Juzgado de lo Penal fueron 1000 euros.

En el caso enjuiciado en STS de 6 de marzo de 2019, el acusado había proferido insultos y amenazaba a la víctima diciendo que la mataría. En estado de embriaguez le había dado 2 puñetazos sin que los mismos produjeran lesiones. No se imponen indemnizaciones en la Audiencia, y en casación se recurre y se impone el abono de 150 euros de indemnización.

En STS de 19 de febrero de 2019 el acusado agarró fuertemente del brazo a la víctima y tiró de ella. Se condena por el tipo atenuado del artículo 153.4 Código penal y no se impone responsabilidad civil.

5. AGRESIÓN SEXUAL

En STS de 12 de septiembre de 2017 la Audiencia había condenado al acusado por un delito de lesiones en el ámbito de la violencia de género y un delito de violación con agravante de parentesco. La agresión había causado a la víctima lesiones consistentes en erosión en epitelio del cuello uterino, hematomas en cadera izquierda, zona parpebral izquierda, región nasal interna, herida sangrante en región zigomática derecha que precisó sutura tardando en curar 10 días con perjuicio estético leve no deformante. La indemnización que se concedió a la víctima fueron 1449,57 euros. El fiscal recurrió considerando, desde el punto de vista penal, que la lesión no era leve, sino grave, y el Tribunal Supremo estimó el recurso, pero la indemnización se mantuvo, pues no fue objeto de recurso. Desde luego, analizando este supuesto de forma comparada con el desgraciado caso de La Manada, en el que la víctima ha obtenido 100.000 euros, parece que la violación por tu pareja es menos violación (¿quizá se aprecia «culpa concurrente de la víctima»?). Lo indico en tono irónico, obviamente.

En el caso enjuiciado en STS de 5 de febrero de 2018 se había condenado en la Audiencia al acusado por agresión sexual con agravante de parentesco. Los hechos probados son los siguientes: sobre las 18 h salió del cuarto de baño totalmente desnudo llevando una máscara en la cara, un cinturón y una botella de whisky en las manos, dirigiéndose a su expareja le dijo con ánimo libidinoso «vamos a follar sí o sí, a las buenas o a las malas», quitándole el móvil a la fuerza, la arrastró por la casa, a continuación Frida se metió en la cocina e intentó llegar a la ventana a pedir auxilio, pero el acusado la cogió del pelo y la arrastró al salón hasta el sofá, le metió la botella en la boca y la obligó a beber alcohol, luego la arrastró al dormitorio, obligándola a que se pusiera un corsé, resistiéndose en todo momento la misma por lo que el acusado tuvo que tirarle del pelo y empujarla, golpeándola con el cinturón que portaba en una de sus manos. Una vez en la habitación el acusado obligó a Frida a efectuarle una felación mientras se echaba la bebida alcohólica por el pene y le chupaba sus genitales, después de ello, la arrastró a empujones hasta el sofá para obligarla de nuevo a continuar

con la felación, después la agarró del pelo fuertemente para inmovilizarla y poder penetrarla analmente, dándole golpes en la cara, pero al no conseguirlo por no lograr una erección, cogió un consolador para introducirse por el ano, mientras le decía «te voy a reventar el culo, a ti y a tu hijo, hija de puta» desistiendo posteriormente de introducirlo, y mientras tanto le tiraba alcohol por encima, diciéndole que si no hacía lo que él quería la iba a buscar y reventar el culo a ella y a su hijo. La Audiencia concedió 6.000 euros a la víctima que recurrió, reclamando 10.000 euros. Sin embargo, el Tribunal Supremo consideró que no era revisable la cuantía y no modificó la indemnización señalando «En una primera aproximación la traducción económica de una reparación por daños morales es tarea reservada a la discrecionalidad del Tribunal de instancia y, por tanto, inatacable en casación. Se podrán discutir las bases pero no el monto concreto, que no solo no está sujeto a reglas aritméticas; sino que resulta de precisión exacta imposible cuando hablamos de daños morales (STS 957/2007, de 28 de noviembre). Cuando la cuantificación se ajusta a estándares habituales y parámetros que, sin ser exactos, se mueven en torno a pautas comúnmente compartidas y reconocibles, no será preciso un razonamiento, imposible, que justifique por qué se dan «x» euros y no una cantidad ligeramente superior, o ligeramente inferior. Solo cuando la cantidad fijada está huérfana de la más mínima fundamentación, y, además, se aparta de estándares habituales o comprensibles, de manera que se presente como el fruto de un puro voluntarismo o capricho será posible la revisión tal y como recuerda la STS 957/2007. La cifra de seis mil euros fijada es razonable, más allá de la imposibilidad de llegar a una cuantía que se presente como la única correcta. Serían igualmente razonables 10.000 o 7000 ...¡o 3000 euros! La Sala de instancia tiene atribuida la exclusiva competencia para decidir ese monto siempre que no abdique de moldes de «razonabilidad». Y aquí, pese al silencio motivador, no se fuerzan esos parámetros: cualquier explicación resultaría en cierta medida tanto obvia en cuanto a la procedencia de indemnización (es patente que hay perjuicios morales que además el art. 193 CP presume), como insuficiente en cuanto a la cuantificación (con un mismo razonamiento podríamos llegar a cifras muy diversas). Ha de tenerse ese concreto pronunciamiento por ajustado dentro de la imposibilidad de una ecuación exacta o una motivación plenamente satisfactoria en cuanto a dar razón de cada céntimo o explicar por qué no se han dado 100, 600 o 2000 euros más. La cuantificación en estos casos es impermeable a criterios reglados o aritméticos incompatibles por definición con la naturaleza de ese daño, «no patrimonial» frente al que solo cabe una «compensación» económica. Estaremos siempre ante un ejercicio de prudente arbitrio: es una actividad valorativa aunque sea en equidad más que en derecho. Mientras que la finalidad de la restauración del daño patrimonial es la reparación íntegra, el daño moral no es reparable. La indemnización tiene como función el alivio o la mera compensación de lo que son parámetros borrosos e imprecisos. La motivación no puede ser exigible en iguales términos, aunque tampoco puede ser del tipo «alguna-cantidad-habrà-que poner» como se ha dicho por algún tratadista de forma gráfica. Ante la imposibilidad de encontrar estándares de referencia claros, hay que acudir a valoraciones relativas (vid. SSTC 42/2006 o 20/2003, de 10 de febrero). *Pas de motivation sans texte* se dice en el país vecino cuando las normas remiten al prudente arbitrio a la discrecionalidad o a la equidad. No puede afirmarse lo mismo en nuestro ordenamiento (así se desprende de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que acaban de citarse). Pero en caso de indemnización por daño moral una valoración genérica e incluso implícita puede ser suficiente. Ese estándar mínimo que no puede esti-

rarse más, salvo con el uso de una retórica o unas fórmulas huecas, pues no van a conducir a cifras concretas, está colmado por la sentencia (STS 684/2013, de 16 de julio). Era seguramente deseable alguna mayor retórica motivadora. Pero basta la remisión a las lesiones y daños sufridos que se efectúa combinada con la lectura del párrafo final del hecho probado para considerar suficientemente justificada la cuantificación».

En STS de 24 de enero de 2019 el acusado es condenado por un delito de agresión sexual, dos delitos de lesiones del artículo 153.1 Código penal, un delito de vejaciones injustas y un delito de maltrato habitual del artículo 173.2, inciso último, y 3, del Código penal. En concepto de responsabilidad civil, se le condena a indemnizar a Andrea en la cantidad total de seis mil quinientos euros, distribuidos de la siguiente manera: 6000 por daños causados y 500 euros por los diez días que tardó en curar.

En el caso enjuiciado en STS de 13 de mayo de 2019 el agresor es condenado por abuso sexual a una madre y sus dos hijas. Con relación a la indemnización a las víctimas señala el Tribunal Supremo «Sobre este tema de la cuantificación de la indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales, tiene establecido esta Sala que únicamente se permite el control en casación en el supuesto de que se pongan en discusión las bases o los diferentes conceptos en que se apoya la fijación de la cifra respectiva, o lo que es igual, el supuesto de precisar si existe razón o causa bastante para indemnizar, pero no el alcance cuantitativo del concepto por el que se indemniza (SSTS 105/2005, de 26-1; 131/2007, de 16-2; 957/2007, de 28-11; 396/2008, de 1-7; y 833/2009, de 28-7). Y con respecto al daño moral en concreto se tiene argumentado que su traducción en una suma de dinero solo puede ser objeto de control en el recurso de casación cuando resulta manifiestamente arbitraria y objetivamente desproporcionada (SSTS 752/2007, de 2-10; 264/2009, de 12-3; y 254/2011, de 29-3). Pues bien, en el caso de las denunciadas D.^a Ángela y D.^a Begoña no puede en modo alguno considerarse excesiva la cantidad de 6000 euros concedida como indemnización a cada una de ellas. Solamente el perjuicio moral generado dentro de la convivencia y del sosiego familiar por la conducta ejecutada por el acusado ya justificaría holgadamente la cantidad señalada por el Tribunal de instancia. A ello han de sumarse las condiciones especiales que concurrían en la salud de la denunciante D.^a Ángela y la edad de 16 años que tenía D.^a Begoña cuando el acusado ejecutó los hechos. Y a mayores consta como probado que ambas padecieron a consecuencia de los hechos un trastorno. En lo que respecta a la denunciante D.^a Edurne, es cierto que la cantidad concedida alcanza una suma de 60.000 euros, es decir, notablemente superior a la concedida a las otras dos denunciadas».

En el caso enjuiciado en STS de 31 de mayo de 2019 el agresor fue condenado por delito continuado de agresión sexual con agravante de parentesco, delito de maltrato habitual, delito de amenazas de género, delito de violencia de género (art. 153.1) y un delito leve de vejaciones injustas de género. La víctima presenta síndrome de trastorno crónico de estrés postraumático grave. Se le concedió una indemnización de 20.000 euros.

6. DETENCIÓN ILEGAL

Otra de las conductas propias de la violencia de género, en muchas ocasiones, es la detención ilegal, si bien suele aparecer en combinación con la realización de otras conductas delictivas descritas anteriormente.

En el caso enjuiciado en STS de 29 de mayo de 2019 los hechos probados son los siguientes: la víctima fue a recoger al agresor acompañada de la madre de este. El acusado se subió al coche sentándose en el asiento trasero momento en que rodeó el cuello de la víctima con las correas de la mochila que llevaba esta, y con ánimo de menoscabar su integridad física tiraba fuertemente de las cuerdas mientras esta conducía, mientras le decía que la iba a matar por querer dejar la relación y haciendo caso omiso a las súplicas de su propia madre que le decía que no la hiciera daño. Al llegar al destino el agresor le dijo que le diese las llaves del coche y el móvil, tirando fuertemente de las correas que seguía teniendo en el cuello para que esta le diera las llaves del coche que ella se negaba a darle, produciendo en la víctima una situación de asfixia y una vez que consiguió el procesado también las llaves, la tiró del pelo para sacarla del vehículo y le propinó un puñetazo en el ojo. La víctima salió del coche y el procesado, que iba detrás de ella, le dijo que fuera para la parte de atrás de la vivienda, cogiendo en tal momento un hacha y, con el hacha en la mano, le dijo que se pusiera de rodillas y pusiera la cabeza sobre un cepo porque se la iba a reventar con el hacha. Ante esta situación la víctima que se había arrodillado tal y como le exigía el procesado, lloraba y suplicaba que no le hiciera daño, saliendo en tal momento de la casa la madre del acusado quien consiguió que depusiera su actuación. Mientras, este le decía que la iba a matar, que la iba a llevar al monte y a descuartizar. Luego entraron los tres en la vivienda, y dentro el acusado le dijo a la víctima: hazme un café criada. Al volver al domicilio cogió una hoz y cortó algo con ella a la vez que le decía a la víctima ¿ves cómo corta? ¿y si ahora voy junto a ti y te corto la cabeza? Ya en el domicilio le quitó nuevamente las llaves del coche, guardando las llaves de la casa y del coche en su bolsillo, y con ánimo de seguir teniendo a su merced a la mujer le decía: «como ya no confío en ti ya no sé qué hacer contigo, te descuartizo y te entierro en el monte, te corto la cabeza y la quemó en la cocina de leña o te descuartizo y te entierro en la huerta, pero algo tengo que hacer contigo». La víctima se fue a la habitación y luego de unos diez minutos acudió el acusado quien le dijo que le hiciera una felación a lo que accedió la mujer ante el temor a lo que pudiera hacer el procesado si se negaba; luego se dio la vuelta, llorando en silencio para que él no la oyera, y el acusado la penetró vaginalmente sin que la víctima se atreviera tampoco a manifestar negativa alguna dada la situación de temor en la que se encontraba. En cuanto pudo escapó del lugar. Pues bien, el acusado es condenado a un delito de malos tratos del artículo 153.1, un delito continuado de amenazas, un delito de abuso sexual, un delito de detención ilegal y un delito de quebrantamiento de condena. La indemnización que se concedió a la víctima fueron 6350 euros. Según la Audiencia Provincial de Lugo dos eran los conceptos indemnizables, por un lado el que se deriva de las lesiones propiamente dichas y que se cifró en 350 euros, y el derivado de los perjuicios o daños morales causados respecto de los que se afirma «y así hemos de ver que, si bien es cierto que no contamos con pruebas periciales al respecto, no lo ha de ser menos que la situación a la que se vio sometida la víctima con la serie de vejaciones, humillaciones, amenazas gravísimas, atentado a su indemnidad sexual, incluso en presencia de terceros, en este caso de su suegra, necesariamente han de determinar un sufrimiento, un temor y un terror que si bien no se puede ver compensado con cantidad resarcitoria alguna sí que ha de verse indemnizado y que aquí, prudencialmente, lo fijamos en seis mil euros (6000 euros)».

7. AMENAZAS, COACCIONES, VEJACIONES

Otras conductas de género, tales como Amenazas, Coacciones o Vejaciones de género, no suelen llevar aparejada la imposición de responsabilidad civil. Vid., por ejemplo, la STS de 31 de mayo de 2017.

V. CONCLUSIONES

A la vista de los pronunciamientos contenidos en las sentencias analizadas, puede decirse que las indemnizaciones concedidas a las víctimas de la violencia de género son, en muchos casos, claramente insuficientes para reparar el daño, si se comparan con las concedidas en el ámbito de los daños causados por accidentes de circulación. Y ello a pesar de que el baremo ha de considerarse orientativo y de mínimos en el caso de daños corporales causados por delitos dolosos, según la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda.

No debemos olvidar que el hecho de que el daño lo cause la persona con la que se tiene una relación especial de afectividad, justifica una mayor penalidad por el mayor reproche social, habida cuenta de los motivos que mueven al agresor, como son la creencia en la dominación y el ejercicio del control de la mujer por el hombre, valores claramente denigrados por nuestra sociedad. Pero también, la mayor penalidad está justificada, como señala la STC de 28 de julio de 2010 porque se trata de una agresión que «supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural —la desigualdad en el ámbito de la pareja— generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Por ello, cabe considerar que *esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima*: de un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado. No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de esta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece».

Pues bien, esa mayor lesividad supone un mayor daño, que debería ser indemnizado, y no lo está siendo. Muchas veces porque, al primar en este aspecto puramente civil el principio dispositivo, los tribunales se ven constreñidos, por el principio de congruencia, a respetar la cantidad solicitada por las partes. Y la mujer, en muchas ocasiones, por temor a no ser creída, o a que el interés en la denuncia pueda ser objeto de duda, prefiere no solicitar indemnizaciones adecuadas al daño sufrido, o incluso renunciar a ellas. Es por ello que la labor del Ministerio Fiscal a la hora de realizar una correcta cuantificación del daño e incluirla en su escrito de acusación nos parece esencial. La aplicación del ba-

remo al daño corporal y daño moral derivado de las lesiones, no ha de impedir la valoración de un daño moral añadido, que no sea consecuencia directa de las lesiones, sino de la situación de sufrimiento vivido por la víctima. Así lo ha venido admitiendo el Tribunal Supremo en la Sala Segunda, si bien parece que tal planteamiento no se traduce, en realidad, en unas indemnizaciones apropiadas.

Como ha señalado el Tribunal Supremo Sala Primera en el asunto Costa Concordia (STS de 8 de abril de 2016), la aplicación del baremo de daño corporal, si bien incluye en el montante de indemnización la partida de daño moral derivado de las lesiones, ello no impide que, como partida independiente, se valoren y cuantifiquen otros daños morales que derivan del hecho enjuiciado, pero que no están relacionadas con las lesiones en sí. Y el daño, sufrimiento, y ansiedad derivados de años de maltrato, con independencia de las lesiones producidas, o de las indemnizaciones recibidas por agresión sexual (que por cierto no se nos antojan muy cuantiosas), debería ser objeto de cuantificación independiente, y normalmente no lo es, salvo que se aprecie una lesión o enfermedad psicológica tal como el trastorno por estrés postraumático. La ausencia de una correcta indemnización supone una nueva vulneración de la dignidad de la mujer, y una nueva revictimización.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ACCIARRI/IRIGOYEN. Funciones alternativas a la compensación: prevención y punición, en *El daño moral y su cuantificación*, dirigido por F. Gómez Pomar/I. Marín García, Bosch, Wolter Kluwer, 2017.
- BONILLA CORREA, J.A. La responsabilidad civil en los delitos de violencia de género», en *Responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares*, coord. por De Verda y Beamonte, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2012.
- CODERCH/CASTIÑERA/GÓMEZ. *Prevenir y castigar: libertad de información y expresión, tutela del honor y funciones del derecho de daños*, Ed. Marcial Pons, Madrid 1997.
- DE LA CUESTA AGUADO, P.M. Machismo y violencia. El concepto de «violencia de género penal, en *Violencia de género y Justicia* dir. por Castillejo/Alonso, Santiago de Compostela 2013.
- LAURENZO COPELLO, P. La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2005, 07-08 <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf> p. 3.
- MAGRO SERVET, V. El daño moral indemnizable en la violencia de género, *La Ley Digital* 7718/2017.
- El daño moral indemnizable en la violencia de género, *La Ley Digital* 7718/2017.
- MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, N. Los instrumentos de valoración del daño en la violencia de género, en *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*, Estudios de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid 2008.
- REGLERO/PEÑA. Función de la responsabilidad por daños. Función reparatoria-compensatoria y función preventivo-punitiva, en *Tratado de Responsabilidad Civil* T. I. 5.ª edición, dirigido por F. Reglero/J.M. Busto, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2014.
- SIMÓN GIL, M. Cómo valorar las secuelas y lesiones sociales a víctimas de violencia de género: dimensiones e indicadores, en *Respuestas transdisciplinarias en una sociedad global. Aportaciones desde el trabajo social*. Universidad

- de La Rioja, Logroño 2016. https://publicaciones.unirioja.es/catalogo/online/CIFETS_2016/Monografia/monografia.shtml.
- VICENTE DOMINGO, E. El daño, en *Tratado de Responsabilidad Civil* T. I. 5.ª edición, dirigido por F. Reglero/J.M. Busto, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor 2014.
- VVAA. *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, ed. Médica Panamericana, 5.ª Edición 2018.